

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

Ilustrísimo señor: Habiendo aceptado el ministerio de Fomento por encargo de S. M., creo conveniente dirigirme á V. I. para darle á conocer cuáles son mis propósitos respecto de los importantísimos ramos que abraza este departamento.

Los principios que han de servir de base y de punto de partida en la instruccion pública son ya conocidos, porque están espuestos con toda claridad y precision en los documentos oficiales de la época en que desempeñé anteriormente este mismo ministerio, y forman parte de la legislación vigente por acuerdo de las Cortes soberanas.

El nuevo periodo que ahora se inaugura, aunque menos brillante, menos visible en sus inmediatos resultados, será indudablemente de gran utilidad en el porvenir y de inmenso trabajo en la actualidad; porque organizar y dar forma y existencia práctica á lo nuevo es mas difícil que destruir y que presentar teorías generales.

La libertad de enseñanza, mal entendida por algunos y de intento estraviada por otros, será la base de la organizacion de la instruccion pública. Pero es necesario comprender bien lo que es esta libertad. El ministro que suscribe no cree que su autoridad puede intervenir en lo que se refiere á los propios y naturales derechos de la inteligencia; que no es infalible, ni aun competente por la sola razon del cargo que ejerce, en lo que es esclusivamente científico, y que por tanto corresponde á los claustros, al profesorado, á las entidades científicas del Estado como un derecho, la decision de lo que atañe á los fueros de la ciencia, y en general á la instruccion pública en la parte puramente académica y pedagógica. Pero hecha esta distincion,

pondrá el mayor cuidado para conseguir que en las condiciones eternas de la enseñanza, que pertenecen al buen orden social y administrativo y caen bajo la jurisdiccion de la autoridad suprema, haya toda la justicia, todo el rigor y todo el respeto que son prenda segura del progreso y de la misma independencia intelectual y honra de los establecimientos públicos.

La libertad de enseñanza ha venido á romper las ligaduras que oprimian el libre vuelo del pensamiento, no á desterrar la disciplina académica: á librar al estudiante de las trabas de la rutina, de la creencia impuesta, de la tiranía intelectual, de la nivelacion legal y forzosa que pretendia igualar el génio con la más vulgar inteligencia, haciendo marchar á todos con el mismo paso y en determinado tiempo, midiendo el estudio por las horas y no por su resultado; pero no ha venido en manera alguna á disminuir el rigor, la estension y la profundidad de los estudios. Precisamente la libertad de enseñanza, dando personalidad á la inteligencia, debe ir acompañada de una severidad tanto mayor, cuanto mas grande es la facilidad de estudiar y de adquirir, sin obstáculos ajenos al mérito individual, la sancion académica de los estudios; tanto mayor, cuanto que es voluntaria la sumision á la autoridad escolar y al régimen del establecimiento que el estudiante elija.

Bajo este punto de vista, la enseñanza, como sacerdocio, es una cosa distinta de la sancion del examen, y especialmente del título profesional, que debe llevar la garantía del Estado en la forma que se crea conveniente. Solo de este modo puede existir la libertad en todos los establecimientos de enseñanza oficiales ó libres, como medio seguro de que progrese la ciencia y de que nazca una útil y noble emulacion

que dé por resultado la perfeccion de la enseñanza y no rivalidades de espíritu comercial que la perjudiquen, por mas que parezcan beneficiosas al escolar.

A estas ideas generales que han de presidir en la gestion de la instruccion pública deben acompañar reformas importantes, que serán objeto de decretos ó de proyectos de ley, segun estén dentro de las atribuciones del ministro ó de las Cortes.

La instruccion primaria, cuya importancia seria enojoso encarecer aquí, será uno de los objetos preferentes de mi atencion. Un nuevo medio de satisfacer y asegurar los sueldos á los profesores y el pago inmediato de lo que se les adeuda; la organizacion de escuelas de modo que todo español pueda adquirir las primeras nociones en su pueblo; la enseñanza gratuita y obligatoria con sancion penal dentro de los límites que exige el estado intelectual del pais, y estableciendo para lo futuro la privacion de ciertos derechos como incompatibles con la mas absoluta ignorancia en el tiempo que aconseje la prudencia; la mejora y construccion de los locales de escuelas; la dotacion de medios materiales de enseñanza y el rápido desarrollo de las bibliotecas populares que han encontrado una acogida tan entusiasta, serán las bases de las reformas en este punto, con objeto de que, asegurando la universalidad de la instruccion primaria, pueda hacerse de la segunda enseñanza un complemento suyo á que aspire la mayoría de los ciudadanos.

En otros centros que pertenecen tambien á la instruccion pública, aunque no sean de enseñanza, y á los cuales no ha llegado todavía el nuevo espíritu, se harán modificaciones con objeto de que sean inmediata y prácticamente útiles, ya divulgando las ciencias ó las artes, ya dando á conocer nuestras riquezas lite-

rias é históricas, y prestando así un gran servicio á la ilustracion y á la patria, y procurando que adquieran carácter nacional las manifestaciones del progreso en la esfera intelectual.

A este fecundo movimiento en la instruccion pública, es decir, en la esfera de la inteligencia, debe corresponder otro no ménos importante en los ramos que abraza la direccion de Obras públicas, agricultura, industria y comercio. La dificultad de las cuestiones concretas y complejas que suscitan necesariamente los intereses materiales, no ha de detener al ministro que suscribe para llevar á ellas el espíritu de libertad y de descentralizacion que fué la base de las reformas iniciadas á la raiz de la revolucion.

El desarrollo de la actividad particular, municipal y provincial, en lo que se refiere á sus propios intereses y con arreglo á los principios de la organizacion social y política que contiene la legislación liberal; el campo abierto á la iniciativa, suprimiendo todo obstáculo por parte del gobierno, al cual sólo corresponde la inspeccion como garantía pública, fuera de los casos de interés nacional; el empleo de los cuerpos facultativos que todavia sostiene el Estado en beneficio de las obras municipales y provinciales; la accion administrativa dirigida en las obras públicas de modo que, no solo imposibilite la inmoralidad, sino que quite todo pretexto á la menor sospecha de este género; una organizacion, un rigor, una exactitud que al mismo tiempo que aseguren la inmediata y personal responsabilidad en todos los casos, faciliten la rápida resolution de todos los asuntos, serán los principios á que ajustará su criterio el Ministro de Fomento.

Entre estos objetos hay algunos que merecen especial atencion. Los canales de riego, absolutamente necesarios si hemos de cuidar del por-

venir de la agricultura, recibirán un gran impulso estudiando las lecciones de la experiencia, sacrificando á la utilidad local el lujo y el coste de las obras, y aprovechando principalmente, ya que así lo quiere la naturaleza en nuestro país, las aguas torrenciales y fuera de nivel que tantos perjuicios causan en las inundaciones.

La colonización, esperanza constante y nunca satisfecha desde hace mas de un siglo de cuantos se han interesado por el aumento de la población y de la riqueza pública, será objeto de una reforma especial que permita aprovechar los terrenos baldíos y realengos, sin oponerse a la ley de desamortización, y favoreciendo la inmigración de personas y capitales, que no ha podido conseguir la vigente ley de colonias á pesar del buen deseo de los legisladores que la aprobaron.

En estas dos grandes empresas no es posible, cualquiera que sea la legislación, esperar todo de la iniciativa ajena al Estado. Ni puede prescindirse del legado de abandono y de apatía que hemos recibido, ni del descrédito que ciertas empresas han ocasionado en todas las provincias, ni de la pobreza pública, ni del interés nacional que atañe directamente al gobierno. Por esta razón el Estado conservará su poderosa iniciativa y empleará todos los recursos que quepan dentro del presupuesto y que lo permita una organización que pone en sus manos un gran personal facultativo, y millares de brazos en los establecimientos penales.

La agricultura, primera é inagotable fuente de riqueza de todo país, recibirá un impulso enérgico con estas reformas, y además se divulgará y perfeccionará su estudio promoviéndole en Madrid y en las provincias, y dándole el carácter práctico que debe tener.

Tal es la obra que el ministro se propone empezar, y concluir si le fuere posible: la tarea es inmensa y difícil, pero proporcionada á las esperanzas y deseos del país y á las necesidades que cada día apremian mas urgentemente y forman la queja universal de los amantes de la patria. Es necesario trabajar con fé, sin descanso, y para ello cuento con la cooperación de V. I. en su respectivo ramo, con la seguridad de que el país apreciará á lo menos la recta intención y el patriotismo que han de dirigir nuestros actos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1871. — Ruiz Zorrilla. — Sres. Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y Estadística.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente

instruido por no haberse conformado el Capitan del quechemarin español *Garibaldi* con la multa de cinco veces el derecho de tarifa que con arreglo al artículo 12 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas le impuso el Administrador de la de Gijón por 68 kilogramos de tabaco virgínia picado aprehendido á bordo de su buque, procedente de San Sebastian:

Visto el art. 10 del mismo Apéndice, que prescribe la imposición de una multa de dos á cuatro veces los derechos por los tabacos que se encuentren sin manifestar á bordo de los buques procedentes del extranjero y de las provincias españolas de América y Asia:

Visto el citado artículo 12, por el que se impone la multa de cinco á diez veces los derechos de tarifa á los tabacos indocumentados que se encuentren á bordo de los buques de cabotaje:

Visto el original de las Ordenanzas, en el que aparece que en esta clase de comercio debia exigirse por el art. 12 la misma pena de dos á cuatro veces los derechos que por el 10 se impone en el comercio extranjero, y además el comiso del tabaco, porque los Capitanes de los primeros, ó sean los de los buques de cabotaje, no pueden alegar ninguna disculpa que atenúe el propósito de contrabandear, toda vez que la falta preexiste desde la introducción del tabaco á bordo en un puerto de España:

Considerando que con la adición del comiso queda suficientemente castigada la intención demostrada de hacer el contrabando, y por lo tanto debe imponerse solamente la multa de dos á cuatro veces el derecho, subsanando así el error material de imprenta que existe en el referido artículo 12;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se enmiende el error que existe en el mencionado art. 12 del Apéndice número 20 de las Ordenanzas de Aduanas, substituyendo la penalidad de cinco á diez veces el derecho de tarifa que tiene actualmente por la de dos á cuatro veces el referido derecho; y que se imponga al Patron del *Garibaldi* el mínimo de la pena en atención á ser la primera vez que delinque desde que rigen las nuevas Ordenanzas, sin perjuicio del comiso del tabaco.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Moret.

Señor Director general de Rentas.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Huesca á Canfranc la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacén ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La distancia de 85 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recogida en 12 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Huesca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido

en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Huesca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Huesca y por los

demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Canfranc, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 31 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.475 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Canfranc, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 650 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido en el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Huesca á Canfranc y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin per-

juicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.
—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1222.

Alcaldía popular de Espejo.

D. José María López, Alcalde popular de esta villa.

Concluido por la junta municipal administrativa el repartimiento general de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual los contribuyentes podrán examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que consideren por equivocación sufrida en aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravado el líquido imponible, base del mismo, advirtiéndose que espirado dicho plazo no será oída queja alguna.

Y para la debida inteligencia se fija el presente con inserción de

un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espejo á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José María López.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

Núm. 1218.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribución territorial que se fije para el próximo año económico 1871 á 1872, de conformidad á lo prescrito en los artículos 20, 22 y 23 de la sección segunda del Real decreto de 33 de Mayo de 1845, se previene á todos los contribuyentes propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos la presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento de las relaciones juradas por duplicado que determinan los referidos artículos en el preciso é improrrogable término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio con arreglo á lo dispuesto en el veinte y cuatro de referido decreto, quedando los que no lo verifiquen incurso en la multa que señala el mismo, y perdiendo por esta omisión el derecho de reclamar de agravio en el que involuntariamente ó equivocadamente pueda inferírsele.

El continuo movimiento de la propiedad de inmuebles, producto de las repetidas traslaciones de dominio que se verifican, la alteración en las rentas de fincas rústicas y urbanas, la variación de colonos que también es frecuente, y cualquiera otra reforma de que son susceptibles los objetos de imposición, aconsejan á todas luces la conveniencia y necesidad de la presentación de dichas relaciones, aunque no resulten en las fincas variación alguna, expresando en ellas con toda claridad el nombre de los colonos cuando sea necesario, calle y número de la casa donde vivan, teniendo en cuenta que la comisión evaluadora no reconocerá como tales colonos, sino á los que practiquen contrato de arrendamiento con los dueños y no á los subarrendadores á quienes los verdade-

ros arrendatarios, ceden, traspasan ó subarriendan el todo ó parte de las fincas por igual ó mayor precio sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

También debo prevenir respecto á las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios vendedores, que no se autorizará alteración alguna de nombre en el amillaramiento sin previa presentación en la Secretaría de la comisión evaluadora de los documentos traslativos registrados en el de la propiedad y con nota del pago ó de exención del mismo del impuesto hipotecario, ó lo que es lo mismo, que el propietario que enagene una finca además de expresar en su relación el nombre y habitación del comprador, cuidará de que llene el requisito de la inscripción en el registro de la propiedad, pues de otro modo no se le hará alteración y seguirá la finca á su nombre con sujeción á lo que dispone la circular de la Administración Económica de esta provincia, número 1431, inserta en el *Boletín oficial* núm. 199 de 4 de Enero del corriente año.

Espero que penetrados los contribuyentes de la obligación que les impone la ley, llenarán gustosos este servicio, pero si se descuida ú omite por alguno, ó hubiere inesactitudes en las circunstancias que deben expresar las relaciones para que el amillaramiento se forme con la mayor exactitud y verdad posible y en la época oportuna me veré en la necesidad de aplicar las penas que determina el ya referido artículo 24 de dicho decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para la debida publicidad se fija el presente.

Baena á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 1217.

Don Robustiano Collás, comisionado ejecutivo por el señor jefe de la Administración Económica de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente que sigo contra D. Sebastian Sánchez Pulido, de esta vecindad, como cobrador de contribuciones de esta villa en el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, por distracción de los fondos públicos puestos á su cuidado, se ha procedido al embargo y justiprecio de las fincas que constituían la fianza de aquel á responder del cumplimiento y buen des-

empeño en referido destino; cuyas fincas, como de su propiedad, respectivamente han sido apreciadas para su venta por el perito decano D. Juan Jaraba Caballero, en la forma que sigue:

Una dehesa en la de Orejon, término de esta villa, compuesta de ciento diez fanegas de tierra con mas una casa colgadizo enclavada en el centro de dicha suerte de dehesa; la cual linda por Levante con dehesa de José Sanchez, por Sur con la de Orenjuncillo, al Poniente con la de Juan Machuca y al Norte con la del dicho José Sanchez, apreciada en tres mil quinientas pesetas. 3,500

Una suerte de viña en el sitio del Arroyo, del espresado término, compuesta de una y media fanega de tierra y en ella tres mil cepas ó pies de viñas, que linda por Levante con el camino que conduce de antes citada villa á la de Pozoblanco, al Sur con Juan Infante Machuca, al Poniente con terreno del comun y al Norte con Antonio Garcia Gonzalez, apreciada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos de peseta. 187,50

Otra viña al sitio del cerro del Hurto, del anterior término, de ocho fanegas y media de tierra, y linda por el Este con otra de D. José Maria Soria, al Oeste con otra de Andrea Pulido Areales, al Norte con Antonio Infante Romero, y al Sur con Tomás de Vargas Nevado, apreciada en mil sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos de peseta. 1.062,50

Y otra viña al sitio de las Umbrias, del indicado término, de tres fanegas de tierra, lindando por el Este con otra de Rafael Caballero Nevado, al Oeste con Manuel Muñoz Marquez, al Norte con Sebastian Vargas Sanchez y al Sur con Apolonia Luna Sanchez, apreciada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Para cuya subasta se ha señalado por el Sr. Juez de Paz de esta villa el día tres de Febrero próximo á las diez de su mañana en esta Audiencia, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la adquisicion de referidas fincas, fijo el presente que firmo en Villaviciosa á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —Robustiano Collás.

Núm. 1225.

Don Salvador Morana y Alvarez, Capitan de ejército y Teniente de la 7.ª Compañia de Infanteria del 11º tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo sumaria contra los paisanos José Maria San Pedro (a) el Habanero, natural de Puente Genil (Córdoba), y Juan

Morales Montoro (a) Cucarrete, natural de Benamejí (Córdoba), como autores del secuestro de los Ingleses Sres. Bonell, y por la parte de resistencia que hicieron á la fuerza del cuerpo en la madrugada del día ocho de Junio del año próximo pasado, de la que resultó la muerte del Guardia Juan Dorado Gil, y habiéndose ausentado sin que se sepa su paradero, y usando de las facultades que conceden las ordenanzas generales del ejército á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á los espresados José Maria San Pedro (a) el Habanero y Juan Morales Montoro (a) Cucarrete, especialmente al primero, por aparecer ser el autor de la muerte de dicho Guardia, señalándole la casa Cuartel de la fuerza del cuerpo de esta villa, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por ser así la voluntad de S. M. el Rey.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Alcalá de Guadaira diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —Salvador Morana Alvarez. —El Escribano de la causa, Joaquin Lopez Huertas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la

arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'08 á 25'70 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	457
Corderos lechales.	18
Terneras.	59
Cabritos.	8
Cerdos.	212
Total.	912

Su peso en libras... 119.397. — Idem en kilogramos... 54.933'721

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de na-

ranja pendiente en la huerta del Caserio de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilmo. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870. — El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda. 8-7

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.